



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/004/2010

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOME MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO JORGE
FRANCISCO MARTÍNEZ RENDÓN.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/004/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se aprobó el Acuerdo del ajuste al Programa Operativo Anual de Actividades del Instituto Electoral de Quintana Roo. Así como, el Acuerdo del ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil diez. Ambos derivados de la sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez y



RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- I.** Que en sesión del Pleno de la Honorable XII Legislatura Constitucional, llevada a cabo el día jueves diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio del año dos mil diez; contemplándose en el apartado correspondiente, el presupuesto para el año dos mil diez aprobado para el Instituto Electoral de Quintana Roo, con un importe de \$192, 250, 000.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
- II.** Que los días dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, las Comisiones Permanentes del Consejo General de la autoridad responsable, sesionaron para ajustar sus respectivos programas operativos anuales para el ejercicio anual correspondiente al año dos mil diez, de conformidad con las propuestas formuladas por las secretarías técnicas respectivas.
- III.** En concordancia con lo antes relatado, el veintitrés de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión de la Junta General de la autoridad responsable, mediante la que, dicho órgano colegiado conoció y se pronunció favorablemente respecto al ajuste del Programa Operativo Anual de actividades correspondiente al ejercicio dos mil diez, conforme a lo acordado en su oportunidad por parte de las Comisiones Permanentes del Consejo General, acordándose remitirlo al Consejo General, por conducto del



Consejero Presidente del Consejo General de la autoridad administrativa, para su análisis y aprobación, en su caso.

IV. En consecuencia, en sesión extraordinaria celebrada del día veintiséis de febrero del año dos mil diez fue aprobado por unanimidad el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual fue aprobado el ajuste al programa operativo anual de actividades del Instituto Electoral de Quintana Roo para el ejercicio dos mil diez

V. Así mismo, durante la misma sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, fue aprobado por unanimidad el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente a el ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil diez.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Derivado de los antecedentes antes citados; con fecha tres de marzo del presente año, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual de Actividades y el acuerdo al ajuste al Presupuesto de Egresos ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil diez, derivados de la sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez.



TERCERO. Auto de Conocimiento. Que mediante Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, conforme a lo que establecen los artículos 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y 12 fracción IX del Reglamento Interior de este propio Organismo, dio cuenta al Magistrado Presidente del oficio número SG/068/10 presentado ante la Oficialía de Partes, suscrito por el Licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual, remitió copia simple del escrito por el que se promueve el **Juicio de Inconformidad** interpuesto por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Instituto.

CUARTO. Tercero Interesado.- Mediante oficio de fecha cinco de marzo de dos mil diez, la autoridad responsable mediante el retiro de la cedula de notificación informó que feneció el plazo legal para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, manifestando que esa autoridad comicial no recibió escrito de tercero interesado alguno.

QUINTO. Auto de Turno. Que del Acuerdo emitido por este órgano resolutor, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, una vez cumplimentadas las reglas de trámite y demás disposiciones previstas en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se integró el expediente bajo la clave **JIN/004/2010** y en estricta observancia fue turnado a la Magistrada de Número, Maestra Sandra Molina Bermúdez para los efectos correspondientes previstos en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEXTO. Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en la ley; por Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, la Magistrada de Número, Maestra Sandra Molina Bermúdez en su calidad de Magistrada Instructora en término de lo dispuesto en el artículo 36 fracción III de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó admitir el Juicio de Inconformidad planteado y se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Que el presente Juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 11 fracción I; 12 fracción I; 25, 26 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CUARTO.- De la impugnación controvertida, la impetrante manifiesta que la fuente de su agravio lo constituyen cada uno de los considerandos del Acuerdo por medio del cual se Aprueba el Ajuste al Programa Operativo Anual de Actividades, en especial los considerandos 6 al 9 en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO al QUINTO, en tanto que para el Acuerdo por medio del cual se Aprueba el Ajuste al Presupuesto de Egresos lo son considerandos 6 al 9 en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO al SÉPTIMO e hizo valer los siguientes agravios:

AGRARIOS

PRIMERO.- VIOLA LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO DE DIRIGIR DE FORMA INTEGRAL Y DIRECTA LA CAPACITACION Y EDUCACION CIVICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 49 FRACCÓN II PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

FUENTE DEL AGRARIO.- Lo constituyen cada uno de los considerandos de los acuerdos impugnados y en especial los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIEZ en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al QUINTO** del acuerdo que se impugna, así como los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al SÉPTIMO** del acuerdo que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, y 7**, de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35 y 41 fracción XI**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRARIO.- En el apartado I. Justificación, del Programa Operativo Anual de Actividades del Instituto Electoral de Quintana Roo que se impugna, encontramos el sustento con el Instituto Electoral de Quintana Roo presenta el mismo. El cual se basa en que “es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y tiene entre sus fines, la promoción y difusión de la



cultura política y democrática entre los diferentes sectores de la sociedad quintanarroense, con el fin de promover la participación ciudadana en los procesos democráticos de la entidad”.

Atendiendo entonces a lo que se argumenta por el instituto Electoral de Quintana Roo en el primer párrafo del documento en comento, anteriormente aludido, tenemos que en el mismo se reconoce el alcance de las atribuciones que la propia Ley le confiere a la Autoridad Electoral.

En este sentido, reconocemos el esfuerzo y trabajo detallado y minucioso que le da vida a las modificaciones al acuerdo impugnado; sin embargo, resulta inconstitucional normar situaciones concretas que ya están previstas y reguladas por la legislación, mismas, que además se contraponen con la naturaleza o funciones del propio Instituto Electoral de Quintana Roo.

Al respecto, es necesario puntualizar que el asumir la responsabilidad de realizar unos comicios ejemplares en el que se privilegie la participación ciudadana, como lo expresa en su justificación el documento, resulta un argumento inválido y contradictorio para proponer que sea a través de la iniciativa privada es decir empresas e instituciones en el contexto del proceso electoral local ordinario 2010 que se fomente y promueva la participación ciudadana y se difunda la cultura política y democrática.

Esta delegación de funciones del Instituto Electoral de Quintana Roo a la iniciativa privada es decir empresas o instituciones se encuentra claramente contra puesta a lo que previene la normatividad y los principios rectores de la materia electoral, con relación a lo dispuesto por el artículo 49 fracción" (sic) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quinta Roo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

I.- ...

II.- ...

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos



terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

La obligación de que la actividad que desarrolle el Instituto Electoral de Quintana Roo sea integral se refiere a que englobe todas y cada una de sus actuaciones de educación y cultura cívica sin que pueda ceder parte de esas facultades a terceros como lo pretende hacer a través de la actividad presupuestalmente etiquetada como "Fomentar la Participación Ciudadana a través de la iniciativa privada" misma que esta siendo instrumentada a través del programa denominado "Empresas e Instituciones Democráticamente Responsables".

En conclusión la actividad presupuestalmente etiquetada como "Fomentar la Participación Ciudadana a través de la iniciativa privada" misma que esta siendo instrumentada a través del programa denominado "Empresas e Instituciones Democráticamente Responsables" resuelta un exceso, por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que es evidente que se esta cometiendo una violación a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- VIOLACION AL ARTICULO 6 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen cada uno de los considerandos de los acuerdos impugnados y en especial los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIEZ en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al QUINTO** del acuerdo que se impugna, así como los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al SÉPTIMO** del acuerdo que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, y 7**, de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35 y 41 fracción XI**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El artículo 6 de la Ley Electoral de



Quintana Roo establece que para el desempeño de sus funciones los órganos electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades Municipales, Estatales y Federales de manera exclusiva. Es ilegal el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de que se excede a lo que se encuentra debidamente establecido en el artículo citado en el párrafo que antecede.

En este sentido cabe resaltar que el Instituto Electoral de Quintana Roo únicamente, está facultado para suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo que textualmente dice: **"Para el desempeño de sus funciones. el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales. estatales v municipales."**; Esta disposición normativa excluye implícitamente a terceros, ya que es de explorado derecho que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley faculta expresamente.

El hecho de que no se le denomine Convenio, **no elimina que -al establecerse la creación de derechos y obligaciones-** se trate en su contenido de un acuerdo de voluntades, que resulta en sí mismo un CONVENIO, lo cual es evidente violenta la norma

La instrumentación de las formas de participación ciudadana que establece la Ley, es una función estatal que se realiza **Integral y Directamente** a través del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo como toda autoridad debe ceñirse a realizar aquello que le está permitido y ordenado; absteniéndose de delegar las funciones que por Ley está obligado a cumplir, como es el caso de la promoción de la cultura y educación cívica.

Hay que tomar en cuenta que ya en dos ocasiones una instrumentación, modificada, tendiente a establecer "convenios" o declaraciones de voluntad que implican que el Instituto Electoral de Quintana Roo renuncie a su facultad constitucional y legal de atender en forma integral y directa las actividades de educación cívica, cediéndolas o pretendiendo que entes que no son la ciudadanía en general, mediante privilegio intervengan la iniciativa privada con la actividad presupuestalmente etiquetada con la denominación **"Fomentar la Participación Ciudadana a través de la iniciativa privada"** misma que esta siendo instrumentada a través del programa denominado **"Empresas e Instituciones Democráticamente Responsables"** indebidamente en el proceso electoral, con todos los riesgos y excesos que esto implica.

El Instituto Electoral de Quintana Roo no debe omitir las obligaciones constitucionales y de ley, celebrando, en este caso, "Declaraciones de Voluntad" con empresas e instituciones para la colaboración en el marco del desarrollo de la actividad presupuestalmente etiquetada como "Fomentar la Participación Ciudadana a través de la iniciativa privada" misma que esta siendo instrumentada a través del programa denominado **"Empresas e Instituciones Democráticamente Responsables"**, con el supuesto argumento de que un mayor número de grupos sociales fomentarán y promoverán la cultura y educación cívica en el contexto del proceso electoral .local ordinario 2010.



TERCERO.- VIOLACION AL ARTICULO 13 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE y SOBERANO DE QUINTANA ROO QUE CONSAGRA LA GARANTIA DE IGUALDAD.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen cada uno de los considerandos de los acuerdos impugnados y en especial los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIEZ en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al QUINTO** del acuerdo que se impugna, así como los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al SÉPTIMO** del acuerdo que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, y 7**, de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35 y 41 fracción XI**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

El Instituto Electoral de Quintana Roo incurre en ilegalidad al pretender delegar sus funciones, como lo es la promoción de la cultura democrática a la iniciativa privada mediante empresas e instituciones, situación que además es inconstitucional por que violenta los principios de igualdad consagrados en el artículo 13 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ya que esta privilegiando en la promoción de la cultura democrática a personas morales haciendo una distinción sobre las personas físicas quienes en ejercicio de sus prerrogativas de ciudadano son titulares del derecho de votar y ser votados.

La actividad presupuestalmente etiquetada como “**Fomentar la Participación Ciudadana a través de la iniciativa privada**” misma que esta siendo instrumentada a través del programa denominado “**Empresas e Instituciones Democráticamente Responsables**” al privilegiar a las personas morales discrimina a la gran mayoría de ciudadanos del Estado de Quintana Roo ya que únicamente un pequeño porcentaje de la ciudadanía se encuentra agrupado bajo el esquema de personas morales de tal suerte que esta disposición segregada a la mayoría de la ciudadanía haciendo un distinción desigual e ilegal conforme a los niveles socioeconómicos de Estado de Quintana Roa ya que es bien sabido que preponderantemente las Clases Altas son quienes constituyen personas morales para la conducción de sus negocios. Lo cual deja en claro que el votar es una obligación ciudadana igualitaria a todos sin que pueda en forma alguna existir un privilegio respecto de unos a otros.

CUARTO.- VIOLACION AL ARTICULO 1 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO AL ACTUAR ALEJADO DE LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA,



INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen cada uno de los considerandos de los acuerdos impugnados y en especial los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIEZ en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al QUINTO** del acuerdo que se impugna, así como los considerandos **6 al 9** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al SÉPTIMO** del acuerdo que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, y 7**, de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35 y 41 fracción XI**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La actividad presupuestalmente etiquetada como “**Fomentar la Participación Ciudadana a través de la iniciativa privada**” misma que esta siendo instrumentada a través del programa denominado “**Empresas e Instituciones Democráticamente Responsables**”, es evidentemente que es para manipular las voluntades de los ciudadanos que se encuentren vinculados con determinada persona moral, es decir quien represente a la persona moral necesariamente inducirá a los ciudadanos a emitir un sufragio a favor de algún partido en específico.

En este tenor, los acuerdos hoy impugnados son inconstitucionales porque vulneran el valor más preciado del ejercicio democrático: la libertad del voto, pues el instituto tiene por eso la obligación de instrumentar directa e íntegramente todas las actividades que tengan que ver con la educación cívica y la cultura democrática, cuestión que no concuerda con la actividad denominada: “**Fomentar la Participación Ciudadana a través de la Iniciativa Privada**” y que la autoridad también ha llamado Empresas e Instituciones Democráticamente Responsable.

A mayor abundamiento, el segundo Objetivo Específico que se plantea es el de “lograr que las empresas participantes brinden facilidades a sus trabajadores que hayan sido seleccionados para integrar las mesas directivas de casilla y observadores electorales en la próxima jornada electoral y puedan ser capacitados por los servidores electorales de este Instituto en sus centros de trabajo.”

Observándose de nueva cuenta una ilegalidad por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo ya que uno da los fines de tales el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizando a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, por consiguiente no se requiere de la firma de



documento alguno (Convenio, Declaración de Voluntad o el nombre que se le quiera dar al acuerdo de voluntades) para "lograr" que las "empresas participantes" cumplan con las garantías, obligaciones y derechos que están consagrados, protegidos y tutelados constitucionalmente.

Por otra parte la ubicación de los centros de capacitación y difusión de la cultura cívica y democrática, cuando esta se da en lugar distinto al domicilio del Ciudadano Insaculado debe ser un lugar que garantice la credibilidad, transparencia, independencia, imparcialidad y objetividad además de encontrarse dentro de los que el propio Instituto Electoral de Quintana Roo puede obtener apoyo o colaboración de los órdenes de gobierno autorizados expresamente por la ley, y en el caso que nos ocupa, lo son única y exclusivamente las Escuelas Públicas.

¿Qué credibilidad, transparencia, independencia, imparcialidad y objetividad podrá tener una capacitación electoral hecha a la sombra de una relación obrero patronal, en donde las "empresas o instituciones democráticamente responsables", inevitablemente actuarán en beneficio de los factores reales de poder que representan?

Por lo que de la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que da origen a la presente sentencia, podemos sintetizar los agravios que hace valer el partido impugnante de la siguiente manera:

A).- Violación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo a la obligación constitucional de dirigir de forma integral y directa la capacitación y educación cívica contemplada en el artículo 49 fracción II párrafo segundo, al aprobar el ajuste al programa operativo anual de actividades y el ajuste al presupuesto de egresos correspondiente al dos mil diez, proponiendo que sea a través de la iniciativa privada, es decir que sea a través de empresas e instituciones que se fomente y promueva la participación ciudadana y se difunda la cultura política y democrática, siendo que esa delegación de funciones a la iniciativa privada, es ilegal.

B).- Violación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo a los artículos 4º y 6º de la Ley Electoral en su desempeño, al delegar sus funciones de capacitación y educación cívica, estableciendo las formas de participación ciudadana etiquetadas presupuestalmente



con la denominación “*Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada*” a través del programa “*Empresas e Instituciones Democráticamente Responsables*” con los riesgos y excesos que ello implica.

C).- Violación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo al artículo 13 párrafo segundo de la Constitución del Estado que consagra la igualdad, privilegiando en la promoción a las personas morales, discriminando con ello a la mayoría de los ciudadanos no agrupados en ese sector, bajo una distinción desigual e ilegal conforme a los niveles socioeconómicos.

D).- Violación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo al artículo 1º párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado al actuar alejado de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, al tener una capacitación electoral a la sombra de una relación obrero patronal en donde las “empresas o instituciones inevitablemente actuaran en beneficio de los factores reales de poder que representan.

Una vez precisado el sentido de los agravios expresados por la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional advierte que los cuatro conceptos de agravios guardan relación entre sí, a decir por el actor al lesionarle el proyecto citado en el párrafo anterior, por lo que se procederá al análisis en forma conjunta de los agravios.

Siendo lo trascendental en una sentencia que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial, sostenida por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, **Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.** Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

En efecto, de la demanda en cuestión resulta innegable que la actora se adolece por el proyecto o programa “Empresas e Instituciones democráticamente responsables” que considera delega a la iniciativa privada las atribuciones expresamente conferidas a la autoridad administrativa electoral, como depositario de la función electoral estatal, responsable, de forma integral y directa, de las tareas de educación cívica y promoción de la cultura política y democrática, señalando que el Instituto Electoral de Quintana Roo implementará este programa a través de la actividad presupuestalmente etiquetada como “*Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada*”.

Para acreditar sus aseveraciones el partido actor ofrece como pruebas las documentales publicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos del Consejo General del Instituto



Electoral de Quintana Roo combatidos, documentales a las que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al no encontrarse contradichas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que hacen referencia. Así mismo ofreció la documental pública consistente en la copia certificada del oficio MAAL/015/10 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, signado por el Consejero Electoral Mario Aguilar Laguardia, documental que al tenor de lo dispuesto en los preceptos legales ya citados, se le desestima en su valor probatorio, al encontrarse en franca contradicción con lo probado en las documentales mencionadas con antelación.

Por su parte, la autoridad responsable acompaña como prueba la copia certificada del proyecto del acta de sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero del año en curso, en cuya orden del día se ventilo entre otros, los acuerdos combatidos consistentes en la aprobación a los ajustes al Programa Operativo anual y Presupuestal dos mil diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral adquieren valor probatorio pleno, por no encontrarse contradicha en su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere.

De tales probanzas, en especial de los anexos de las copias certificadas de los acuerdos de fechas veintiséis de febrero de dos mil diez, que fueron ofertadas por el partido impugnante, se aprecia lo siguiente:



I. Por cuanto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se aprueba el ajuste al Programa Operativo Anual de actividades del Instituto Electoral de Quintana Roo para el ejercicio dos mil diez, a fojas 000187 del sumario, existe el Programa Institucional presupuestalmente etiquetado como “*Desarrollo de la vida Democrática*” con dos actividades bajo las claves DCE-001 “*Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada*” y DCE-002 proyecto “*Democracia en tu escuela*” en las instituciones educativas que se definan para tal efecto.

II. Que de la revisión al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se aprueba el ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil diez, en *Unidad Responsable 3020, Dirección de Capacitación Electoral* visible a fojas 000257 del expediente, se advierte que el folio 107205 cuenta con un proceso/ proyecto denominado como “*Desarrollo de la vida democrática*” con un monto inicial de \$642,737.00 (Seiscientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.) de los que se realizó una reducción de \$450,776.00 (Cuatrocientos cincuenta mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.) para quedar aprobado finalmente con un monto de \$191,961.00 (Ciento noventa y un mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M: N.).

De lo anterior se establece que no existe como lo aduce la parte actora un programa denominado “*Empresas e Instituciones democráticamente responsables.*”, mucho menos se encuentra justificado que a través de este presunto programa, se pretenda desarrollar uno de los dos rubros en que se divide el Programa Institucional denominado “*Desarrollo de la vida democrática*, cuya



identificación se hace con la clave DCE-001 y con el rubro “Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada”.

No es contrario a lo anterior, lo manifestado por el Consejero Electoral Mario Aguilar Laguardia, al tomar la palabra en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero del dos mil diez, palmario a foja 000280 y al dar contestación mediante oficio MAAL/015/10, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, en el sentido de que el programa *“Empresas e Instituciones democráticamente responsables”* ya había sido aprobado en el Programa Operativo anual del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues contrariamente a dicha manifestación, no obra en los acuerdos, anexos de estos ni en los autos del presente expediente, constancia alguna de la cual pudiera derivar dicha circunstancia; por el contrario, como se ha referido con antelación únicamente existe el Programa Institucional presupuestalmente etiquetado como *“Desarrollo de la vida Democrática”* con dos actividades bajo las claves DCE-001 *“Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada”* y DCE-002 proyecto *“Democracia en tu escuela”*.

Dado lo anterior, lo procedente es declarar la inoperancia del agravio de merito, en atención a que lo argumentado, no deja de ser manifestaciones generales y subjetivas del impugnante, que no tienen nada que ver con los acuerdos combatidos al no encontrarse dentro de los mismos el pretendido programa *“Empresas e Instituciones democráticamente responsables.”* De cuya presunta existencia en los acuerdos impugnados se duele el hoy inconforme. Tal situación no torna ilegal los acuerdos por los cuales se aprueban los ajustes al Programa Operativo Anual y Presupuestal del año dos mil diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de disenso, como se demuestra a continuación:



El diccionario de la lengua española, de la Real Academia española, en su Vigésima segunda edición, argumenta que:

La locución prepositiva “*a través de*”, “denota que algo pasa de un lado, a otro”.

El vocablo “*iniciativo o iniciativa*”, define entre otros, como el adjetivo “que da principio a algo”.

La palabra “*privado o privada*” entre otros significados atiende a los adjetivos “particular y personal de cada individuo” y que no es propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares.

Dentro de estas significaciones, la frase “*iniciativa privada*”, debe entenderse a todo aquello que los particulares inician como tales y de las cuales no tiene intervención el poder público, como por ejemplo los negocios, empresas y asociaciones particulares, entre otros.

De lo anterior es de señalarse que cuando en el acuerdo por el cual se aprueba el ajuste al Programa Operativo anual del Instituto Electoral de Quintana Roo, se determina “*Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada*”, tal situación debe entenderse en el sentido de que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la iniciativa privada desarrollará la cultura democrática a favor de los ciudadanos del estado y no que la iniciativa privada solamente será un instrumento a través del cual la autoridad administrativa electoral contribuirá a desarrollar la vida democrática en la entidad, como se dispone en la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tal circunstancia desestima el presunto agravio por virtud del cual se pretende hacer valer una supuesta segregación a la mayoría de la ciudadanía, pues lo que se pretende es aprovechar la existencia de los conglomerados sociales compuesto de individuos aislados que existen al interior de la iniciativa privada, con la finalidad de que un mayor número de ciudadanos accedan a una vida más democrática, con el conocimiento y participación más efectiva de los mismos, no solamente en los procesos electorales sino también en el régimen democrático estatal, entendido no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el permanente mejoramiento integral de la población, con la consecución de una democracia en sus dimensiones social, económica, política y cultural, tal cual se dispone en la fracción II, inciso a) del artículo 3º de la Constitución General y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al no encontrarse evidencias que con el programa “*Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada*”, se deleguen las atribuciones de la autoridad administrativa electoral ni mucho menos exista la presunta segregación ciudadana.

Por lo expuesto y del análisis de las constancias que obran en autos esta autoridad resolutora considera que los agravios esgrimidos por la parte actora devienen en inoperantes en atención de las siguientes consideraciones:

- I. Que existe una propuesta para un programa denominado “**Empresas e Instituciones democráticamente responsables**” y que éste no forma parte de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez.



II. Que el partido político actor no logró acreditar que el Programa Institucional denominado “*Desarrollo de la vida democrática*” o “*Fomentar la participación ciudadana a través de la iniciativa privada*” sea, en su caso, el programa “**Empresas e Instituciones democráticamente responsables.**”

III. Que al ser un programa o proyecto no aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo es inconcuso que no le causa lesión alguna al partido político actor, toda vez que se trata de una expectativa de derecho.

IV. Que al ser un proyecto no aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al ser de realización incierta es inconcuso que no existe lógica jurídica en la delegación de funciones por parte de dicha institución como lo señala el partido político actor, que no existe segregación a la mayoría de la ciudadanía haciendo una distinción desigual o ilegal conforme a los niveles socioeconómicos del Estado de Quintana Roo, que no podrían firmarse convenios que nazcan de dicho incierto programa y que en consecuencia no existe vulneración de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la materia electoral, por tratarse de un acto de realización incierta.

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera inoperantes los agravios vertidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y en consecuencia se

R E S U E L V E



JIN/004/2010

PRIMERO. Se confirman los acuerdos con las claves IEQROO/CG/A-026-10 y IEQROO/CG/A-027-10 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondientes a los Acuerdos del Ajuste al Programa Operativo Anual de Actividades y Ajuste al Presupuesto de Egresos, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo dos mil diez. Derivados de la sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político impugnante y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M. C. E. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.